



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 011-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FUDA MINING S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : AHDK
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCACHACRA,
PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO
DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMUNICACIÓN DE INICIO DE
ACTIVIDADES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Fuda Mining S.A. al haberse acreditado que no cumplió con comunicar en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "AHDK", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Lima, 26 de abril del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de marzo del 2016, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "AHDK" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad Fuda Mining S.A. (en adelante, Fuda Mining), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 9 de diciembre del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 3187-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Fuda Mining. Asimismo, adjuntó el Informe de Supervisión Directa N° 1437-2016-OEFA/DS-MIN², que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2016.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 032-2017-OEFA-DFSAI/SDI³, notificada el 18 de enero del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Fuda Mining, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Folios del 1 al 6 del Expediente.

² El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios del 7 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.





Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "AHDK".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 13 de febrero del 2017 el administrado presentó sus descargos⁵ al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través de la Carta N° 238-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 24 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Fuda Mining copia del Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, Informe Final de Instrucción) otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 3 de marzo del 2017, Fuda Mining presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸.



III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 15450. Folios del 14 al 40 del Expediente.

⁶ Folio 44 del expediente.

⁷ Folios del 41 al 43 del Expediente.

⁸ Folios del 45 al 55 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2016

IV.1. Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "AHDK"

a) Hecho detectado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que Fuda Mining no habría comunicado previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "AHDK", tal como se señala en el Informe de Supervisión¹⁰:

"Hallazgo N° 01:

Fuda Mining S.A. habría ejecutado las actividades de exploración en el proyecto de exploración AHDK (en adelante, proyecto AHDK) sin haber comunicado previamente el inicio de las mismas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) y al OEFA".

11. Conforme a lo anterior, producto de la Supervisión Regular 2016 se pudo verificar que Fuda Mining no comunicó previamente ni al OEFA ni al MINEM el inicio de sus actividades de exploración.

b) Análisis del hecho detectado

12. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Página 3 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



- Fuda Mining incurrió en un error de descoordinación interna. Ello se vio reflejado en la falta de comunicación del inicio de sus actividades a las autoridades competentes, en tanto se consideró que no era necesaria dicha comunicación a la misma autoridad que aprobó la certificación ambiental
 - El presunto incumplimiento por no comunicar el inicio de actividades de exploración no ha implicado daño potencial o real al ambiente.
 - El hecho imputado constituye un incumplimiento leve que puede ser subsanado por el administrado.
 - De acreditarse la responsabilidad de Fuda Mining, no correspondería una sanción, de acuerdo a la Ley N° 30230.
13. Al respecto, es importante precisar que el Artículo 17° del RAAEM establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM del MINEM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA¹¹.
 - El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito¹².
 - La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del MINEM o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.
14. En tal sentido, conforme lo descrito anteriormente, el incumplimiento de la comunicación de inicio de actividades constituye una infracción de carácter instantáneo por cuanto se consuma en un solo instante, en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible.
15. En el caso particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del SEAL del MINEM¹³, no obra constancia de que el titular minero haya



¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
(...)
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
(...)
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹³ Consultas efectuadas el 15 de febrero de 2017.





comunicado de forma previa el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración "AHDK".

16. Lo anterior permite concluir que Fuda Mining inició sus actividades de exploración minera, sin haber comunicado previamente y por escrito al OEFA y a la DGAAM del MINEM.

Sobre la comisión de la conducta infractora

17. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que la razón por la cual no comunicó el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "AHDK", residió en un error generado por una descoordinación interna, en tanto se consideró que no era necesaria dicha comunicación a la misma autoridad que aprobó la certificación ambiental.
18. Cabe agregar que la obligación materia de análisis no solo prevé la comunicación del inicio de actividades a la autoridad certificadora (MINEM) sino también al OEFA; por lo que, corresponde desestimar lo señalado por Fuda Mining en este extremo.

Sobre los daños causados por la conducta infractora

19. Sobre el particular, es importante resaltar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad de supervisión directa tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización¹⁴, por lo que si bien la presente conducta no ha generado un daño per se a la flora o fauna, ha causado un daño a la función de supervisión que ejerce el OEFA.
20. Por tanto, no es posible considerar la presente conducta como una de menor trascendencia teniendo en cuenta las consecuencias de su incumplimiento antes descritas.

Sobre la levedad de la infracción

21. Fuda Mining señala que es de aplicación lo establecido por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Nuevo Reglamento de Supervisión), en tanto el hecho imputado corresponde a lo que dicha norma denomina como un "incumplimiento leve".
22. Cabe señalar que el Artículo 15° citado por el administrado señala que se dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador si el administrado subsana el incumplimiento leve. No obstante, es preciso mencionar que la posterior comunicación del inicio de actividades que presente el administrado respecto de sus actividades en el proyecto de exploración "AHDK" no podría revertir la conducta infractora, en atención a los efectos de esta conducta detallados anteriormente.

¹⁴ Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.

Sobre la aplicación de la Ley N° 30230

23. Al respecto, tal como se ha señalado en el punto I.2 de la Resolución Subdirectorial N° 032-2017-OEFA/DFSAI-SDI y en el punto II del presente Informe, el presente procedimiento administrativo sancionador no se enmarca dentro de los supuestos desarrollados por el Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional antes descritas.

Respecto de los descargos al Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OEFA/DFSAI/SDI

24. Mediante escrito del 3 de marzo del 2017, Fuda Mining presentó sus descargos¹⁵ al Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OEFA/DFSAI/SDI, reiterando sus anteriores argumentos y además señalando que es incorrecto lo mencionado por dicho informe en el extremo que la comunicación de inicio de actividades no solo se debe realizar a la autoridad certificadora (MINEM), sino al OEFA. En tal sentido, alega que el OEFA conocía de la aprobación del instrumento de gestión ambiental y el cronograma de su ejecución, toda vez que el MINEM se lo remitió; y, por tal motivo, realizó la supervisión del 2 al 3 de marzo de 2016.
25. Al respecto y tal como se mencionó anteriormente, el Artículo 17° del RAAEM contiene como una obligación fiscalizable el comunicar la fecha de inicio de las actividades de exploración minera mediante un escrito presentado ante la DGAAM del MINEM y al OEFA.
26. Por tal motivo, sin perjuicio de que el MINEM traslade al OEFA copia del instrumento de gestión ambiental aprobado, ello no exime al administrado de cumplir con la obligación de comunicar previamente a éste último el inicio efectivo de sus actividades de exploración, teniendo en cuenta que la obtención de la certificación ambiental previa a las actividades de exploración y la comunicación del inicio de las mismas constituyen obligaciones distintas, por lo que no resulta congruente asumir que el cumplimiento de la primera obligación exime al cumplimiento de la segunda.
27. Asimismo, si bien el instrumento de gestión ambiental aprobado cuenta con una descripción del cronograma de actividades, este no detalla el inicio efectivo de las mismas, información que deberá ser comunicada por el titular minero en virtud del Artículo 17° del RAAEM.
28. Por otro lado, Fuda Mining señaló que no se puede hablar de daño a la función de supervisión de OEFA, toda vez que, en efecto, se realizó la Supervisión Regular 2016 los días 2 y 3 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta además que el Artículo 15° del Nuevo Reglamento de Supervisión está orientado al daño potencial a la flora, fauna, vida o salud de las personas, mas no a las funciones de supervisión de OEFA, que no se han visto obstaculizadas.
29. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por el titular minero, se pretende calificar la falta de comunicación de inicio de actividades como un incumplimiento leve que podría ser subsanado por el administrado. Sin embargo se debe tener en cuenta que, conforme se ha señalado anteriormente, el incumplimiento de la comunicación de inicio de actividades constituye una infracción de carácter instantáneo por cuanto se consume en un solo instante (realizar actividades de



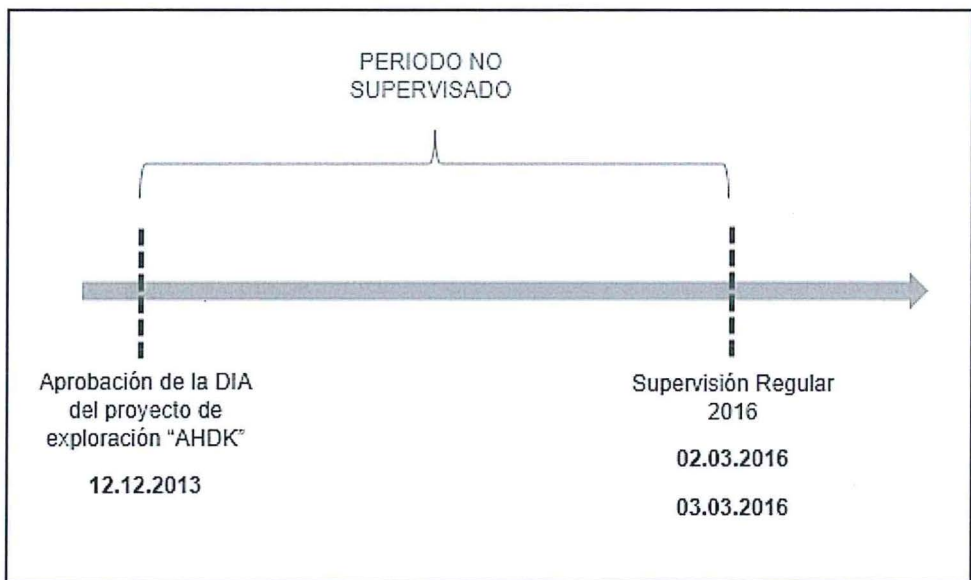
¹⁵ Folios del 45 al 55 del Expediente.



exploración sin haber comunicado previamente al MINEM y al OEFA la fecha de inicio de las mismas), en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible, esto es, insubsanable.

- 30. Asimismo, la falta de comunicación de inicio de actividades causa un daño a la función de supervisión del OEFA, en tanto ésta se ve limitada a ejercerla en la programación de supervisiones regulares o especiales que cumplen la finalidad de evaluar los impactos en el ambiente producidos por la actividad minera. Ello se puede ver reflejado en el cuadro que se presenta a continuación¹⁶:

Daño a la función de supervisión del OEFA



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 31. De acuerdo a lo anterior, el periodo no supervisado asciende a aproximadamente 2 años y 3 meses, plazo en el cual el OEFA no ejerció las correspondientes supervisiones regulares o especiales a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Fuda Mining, toda vez que éste no le había comunicado el inicio de sus actividades.
- 32. Por último, aún en el supuesto que el incumplimiento a la obligación contemplada en el Artículo 17° del RAAEM sea una conducta subsanable, el titular minero nunca comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "AHDK".
- 33. Por tanto, carece de sustento lo señalado por Fuda Mining en el presente extremo, por lo que corresponde desestimar lo alegado.
- 34. En atención a lo expuesto, es posible concluir que Fuda Mining no comunicó previamente a la DGAAM del MINEM y al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera en el proyecto "AHDK".



¹⁶ En el cuadro se ha tenido como referencia la fecha de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "AHDK" y la fecha de la Supervisión Regular 2016, a efectos de determinar el periodo no supervisado por parte del OEFA.



35. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 17° del RAAEM, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD¹⁷, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fuda Mining en este extremo.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco Normativo para la emisión de las medidas correctivas

36. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
37. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida¹⁹; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
38. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰.



¹⁷ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





39. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

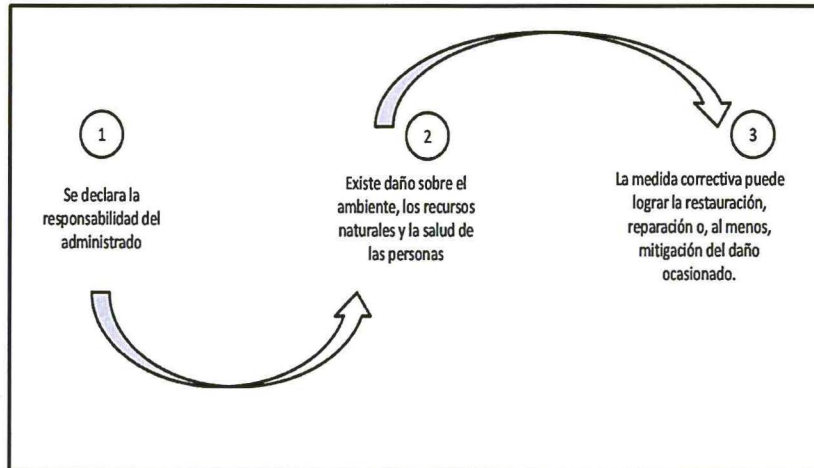
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



44. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)”.

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





- 45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Fuda Mining, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 46. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no comunicar previamente el inicio de actividades de exploración minera, sin perjuicio de los efectos generados a la facultad de supervisión directa del OEFA, esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 47. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 48. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Fuda Mining S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "AHDK".	Artículo 17° del Reglamento del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que corresponde emitir una medida correctiva debido a que la conducta infractora no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Fuda Mining S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/jch

